

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos
Sección Quinta

Tomo CLXXXV

Tepic, Nayarit; 19 de Diciembre de 2009

Número: 108

Tiraje: 150

SUMARIO

**DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE
COORDINACIÓN
FISCAL Y DE GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,
representado por su XXIX Legislatura, decreta:**

REFORMAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y DE GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 22, 24, 31 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal y de Gasto Público del Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 4º.- ...

Los Municipios independientemente de las participaciones establecidas en la presente Ley, recibirán de la Federación por conducto del Estado, los Fondos de Aportaciones a que se refiere el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, los cuales únicamente podrán destinarse a los fines que se señalan en la misma.

ARTICULO 5o.- El Estado percibirá las participaciones correspondientes a los ingresos en base a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, mientras que los Municipios percibirán sus participaciones conforme a lo establecido en el inciso b) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el inciso b) artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Artículo 6º.- El Órgano de Fiscalización Superior, revisará y dictaminará los cálculos de participaciones, vigilando el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como en la presente.

Artículo 7º.- Las bases para la distribución de participaciones federales que en ingresos federales corresponden a los municipios, son las siguientes:

I.- 22.5% de la recaudación que corresponda al Estado provenientes del Fondo General de Participaciones.

II.- 100% de la recaudación que corresponda al Estado proveniente del Fondo de Fomento Municipal.

III.- 22.5% de la recaudación que corresponda al Estado proveniente del Fondo de Fiscalización.

IV.- 22.5% de la recaudación que corresponda al Estado proveniente del Fondo de Compensación, en tanto el Estado sea beneficiario de este Fondo.

V.- 22.5% de la recaudación que corresponda al Estado por concepto de participación de la recaudación del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, incluyendo, en su caso, lo recaudado por aumento a las cuotas por Venta de Gasolina y Diesel.

VI.- 22.5% de la recaudación que corresponda al Estado derivado de participaciones en el Impuesto Federal Sobre Automóviles Nuevos.

VII.- 22.5% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

La Legislatura Estatal establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 8º.- Los porcentajes de participaciones a los municipios y entre los municipios a que se refiere el artículo anterior, deberán ser publicados anualmente en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DE GASTO PÚBLICO

Artículo 22.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente en el Estado, de la Secretaría de la Contraloría General y la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal; los Ayuntamientos a través de sus tesorerías municipales; y el Poder Legislativo por medio del Órgano de Fiscalización Superior, participaran en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal y de Gasto Público del Estado y en forma conjunta integrarán:

I.- ...

II.- ...

Artículo 24.- La Asamblea se formará con el Secretario de Finanzas o su equivalente en el Estado, el Secretario de la Contraloría General del Estado, el Coordinador General de Fortalecimiento Municipal, el Órgano de Fiscalización Superior, y los tesoreros municipales de los 20 Ayuntamientos del Estado.

Artículo 31.- La Dirección General del Instituto Coordinador de Capacitación Fiscal y de Gasto Público, estará a cargo del Órgano de Fiscalización Superior y tendrá las siguientes funciones y actividades:

.....

.....

CAPÍTULO SEXTO

DE LA VIGILANCIA DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo 35.- El Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior, vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Dip. Miguel Antonio Fregozo Rivera, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Jesús Castañeda Tejeda**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Luis Alberto Salinas Cruz**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- **Lic. Ney González Sánchez.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Dr. Roberto Mejía Pérez.**- *Rúbrica.*

COPIA DE INTERVENIENTE